

**EL EMBARAZO PREMATRIMONIAL COMO DETERMINANTE  
DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO**

**Dr. Juan Angel Palacio Hincapié**  
Profesor en la Facultad de Derecho U.P.B.  
de la Cátedra "Derecho Canónico".

Anteriormente las circunstancias de obtener un embarazo bajo la existencia de unas relaciones sexuales ilegítimas, producían serios efectos funestos desde el punto de vista social, tanto para la mujer como para su familia. Efectivamente, la mujer en estas condiciones se consideraba que había enlodado la familia entorpeciendo el nombre y la honra de sus integrantes por lo cual pasarían a ser objeto de repudio. La mujer por su parte no sólo era inmisericordemente castigada, sino que quedaba sometida al rechazo de sus padres y hermanos a la cual odiaban con toda su fuerza llegando en ocasiones a causarle la muerte.

Esquemáticamente es lo menos que se puede describir de la situación anterior. Para evitar el escándalo, la mujer buscaba a toda costa la "reparación de su honor" mediante el matrimonio; o los padres al darse cuenta de la situación de su hija, salían a la búsqueda del "deshonrador" y aun por la fuerza lo hacían contraer matrimonio. Lógicamente el matrimonio contraído por el varón en estas circunstancias, es nulo por causas que serán objeto de posterior estudio.

Hoy en día la circunstancia de un embarazo ha dejado de ser un acontecimiento de gran alcance traumatizante. No obstante, de acuerdo con las circunstancias individuales, con las condiciones subjetivas de quien se encuentra amenazada en su integridad moral, debe analizarse para examinar si dicho consentimiento, en caso de matrimonio subsiguiente al embarazo, se encuentra viciado.

En el caso del "deshonrador", a prima facie se presenta un acto carente de toda validez pues la persona ha emitido el consentimiento matrimonial, no por constituir una "Intima communitas vitae et amoris coniugalis" (1) con la mujer embarazada, sino por librarse del cautiverio (único medio eficaz inventado por el legislador con entidad suficiente para devolver el honor arrebatado), o de una muerte prematura a manos de los allegados a su futura esposa. La fuerza ejercida sobre la persona es suficiente para determinarlo y por lo tanto su "acto" no es un verdadero acto humano libre en el sentido de la palabra. El matrimonio celebrado en estas circunstancias es nulo, porque el matrimonio no lo constituye la sola manifestación externa del consentimiento sino que debe haber una plena correspondencia entre esta manifestación y el querer interno de la persona.

En el caso del varón, para la estructuración jurídica de la causal que invalida su consentimiento matrimonial, se debe hacer un examen cuidadoso de la causa generativa de su determinación a emitir un consentimiento sobre algo que él no quiere. Ello es importante por cuanto de un análisis ligero de la conducta del "deshonrador" que es llevado a la cárcel para hacerlo contraer matrimonio, deduciríamos que se encuentra ubicado en lo dispuesto por el canon 1087 que estatuye: "Es así mismo inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo inferido injustamente por una causa externa, para librarse de la cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio". Y agrega el canon mencionado "Ninguna otra clase de miedo, aunque él sea causa del contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio". Dicha conducta no puede ser encuadrada en esta disposición por cuanto para que se dé la circunstancia prevista en el canon se requiere que la fuerza o miedo sea grave, que provenga de algo externo a la persona y esencialmente que ese miedo producido sea injusto.

Sin descuidar los aspectos de la gravedad y el carácter de externo en el miedo, el elemento de la injusticia es fundamental porque si el miedo o la amenaza son justas, en ese caso se estaría actuando conforme al derecho y simplemente se estaría exigiendo la observancia del deber imputado al deshonorador. La ley impone al varón que ha deshonrado una mujer el deber de honrarla, (mediante el matrimonio como ya se dijo), so pena de hacerse merecedor a la pérdida de su libertad. Por eso, cuando el varón se casa por miedo de ir a la cárcel, ese miedo es producido justamente y no puede invocar lo preceptuado en el canon 1087 porque se le está exigiendo que cumpla su obligación o que se someta a la justicia. Por el contrario, si el varón es amenazado con recibir la muerte si no se casa, ese miedo producido es injusto, porque la consecuencia que establece la justicia en caso de que no se cumpla con la obligación de honrar la mujer, no es la muerte.

No obstante todo lo anterior, no podemos decir que el matrimonio por miedo de ir a la cárcel sea válido. Lo que ocurre es que su consentimiento va a estar viciado no por la fuerza o miedo invalidantes sino por la simulación del consentimiento, es decir, porque la manifestación externa del sujeto no corresponde a su querer interno. El no quiere casarse, lo que quiere es no ir a la cárcel y por eso su consentimiento, no es un consentimiento matrimonial (canon 1086).

Ahora, establece la ley canónica, que el matrimonio lo constituye el consentimiento legítimamente manifestado; pero ese consentimiento para que sea causa eficiente del mismo, debe reunir los requisitos de pureza propios para que pueda hablarse de un acto humano, libre y consciente de los motivos que se propone. Dentro de esos requisitos está el que sea deliberado, es decir, que se ha llegado a él después de una etapa cognoscitivo-reflexiva de los fines que se propone y de las obligaciones que se asumen. Si hay un error o discrepancia entre la elaboración mental y la realidad, el consentimiento emitido carece de validez para estructurar el matrimonio, ya que la persona no estaba en capacidad de discernir la magnitud de las obligaciones que asume.

Para que se pueda hablar de un consentimiento válido emitido por una persona, se requiere en ésta una estructuración síquica normal que permita ver un desarrollo adecuado en sus facultades superiores de inteligencia y voluntad y que por lo tanto, el sujeto al momento de casarse, goce de su plena capacidad intelecto-volitiva que lo haga humanamente dueño de sí mismo.

El consentimiento como manifestación humana proviene del concurso de estas dos facultades (inteligencia y voluntad) y por ella toda alteración, insuficiencia o vicio que se presente en cualquiera de ellas, hará que el consentimiento sea viciado e inane ante la magnitud exigida en el acto matrimonial. El entendimiento analiza, discierne y conoce el objeto que se le pone presente y sobre el cual el agente vaciará su voluntad. Si el entendimiento se encuentra afectado, por ejemplo, por una enfermedad mental (demencia), la persona no está en capacidad de conocer y el conocimiento que tenga de algo es deficiente. Por su parte, la voluntad, que es una facultad ciega, se adhiere a lo aprendido por el entendimiento. La voluntad quiere lo que el entendimiento le presenta, de ahí que "Nada puede ser querido si antes no es conocido". Pero además, la voluntad lleva anexa una cualidad que es la

**libertad** y por ello todo acto voluntario debe ser **libre**. Esa libertad abarca dos aspectos: uno externo, es decir, que la voluntad manifestada haya estado libre de toda fuerza o coacción externa proveniente de un ser humano. Esto, porque si el acto se produce por temor a una fuerza originada en la naturaleza como un terremoto, el acto es válido. El aspecto interno de la libertad en el acto voluntario significa que la persona no lo haya producido por un estado anímico de temor que se produjo en su interior como consecuencia de aquello que probablemente debería afrontar en el supuesto caso de no proceder como lo hace. En el aspecto interno se requiere una libre deliberación de la persona para dar su consentimiento sin que haya una trepidación de su ánimo que impulsado por una pasión lo lleve a consentir. Aquí no se presenta algo externo que esté impulsando al sujeto a consentir sino que en su interior se siente compelida a hacerlo, produciendo así un acto viciado.

En la situación anterior es precisamente donde se encuentra ubicada la mujer que de pronto ha quedado en embarazo. Aparece claramente afectada su **libertad interna** para consentir, pues ella cree que la única forma de evitar el dolor de sus padres ante la noticia, el decir social de su conducta, la caída de la reputación de su familia, etc., es acudiendo a la celebración relámpago de su matrimonio. En una causa ventilada en Colombia, en estas circunstancias, el Tribunal Superior Eclesiástico de Bogotá, al analizar la causal propuesta por la demandante fue la de la inmadurez de la contrayente, dijo: "A juicio de los infrascritos jueces, lo que en el caso que nos ocupa se vio realmente comprometido y desvirtuado fue **la libertad interior de la contrayente** (subrayas fuera del texto). Este enfoque nos obliga a considerar más detenida y ampliamente este aspecto, ya que deberá quedar debidamente establecida la ausencia en la contrayente de esa necesaria y suficiente deliberación que le garantizara debidamente el pleno y cabal ejercicio de la facultad determinativa o electiva de su voluntad". (2) En la forma anterior, negó que las circunstancias que rodearon el consentimiento de la mujer embarazada fueran atribuibles a la inmadurez de la demandante como lo planteó el apoderado.

Sin embargo, el planteamiento de la inmadurez tiene su razón de ser mirando la conducta de la persona siguiendo el criterio establecido por el Concilio Vaticano II, el cual, en el Decreto Optatum Totius, define la madurez humana como un actuar auténticamente humana "comprobada, sobre todo, en cierta estabilidad de ánimo, en la facultad de tomar decisiones ponderadas y en el recto modo de juzgar sobre los acontecimientos y los hombres". Pero en la hipótesis planteada, la persona que puede gozar de una plena madurez, se inhibe para determinarse y su grado de madurez cede ante la presión interna.

Se debe admitir, de acuerdo con los postulados de la psicología, que cualquier factor que impida la actuación plena de una de las dos facultades de inteligencia y voluntad, impide la configuración del acto humano. En este sentido se ha pronunciado la Rota Roma en varias oportunidades: En sentencia del 27 de mayo de 1972, Coram Ewers, dijo: "En verdad por lo que atañe a la voluntad, la única razón por la cual puede faltar el consentimiento es la imposibilidad de la misma voluntad de formar su propia determinación". La misma Rota también ha dicho, en sentencia del 5 de junio de 1942, Coram Heard: Supuesto un grado de conocimiento en el

contrayente, se requiere además, en orden a la validez del consentimiento, una suficiente deliberación de la voluntad. Esta deliberación falta no solamente, cuando un sujeto carece de razón, sino también cuando en virtud de una perturbación de la fantasía y de los nervios, sea el entendimiento, sea la voluntad, son arrastrados aquí y allá de modo que se hace imposible una elección verdaderamente tal". (subrayas fuera del texto). Esa es precisamente la situación en la cual se encuentra la mujer. Su elección no es libre, su temor no es al embarazo, sino a las consecuencias sociales que se le derivarán del mismo; al trato desigual y deshumanizado que recibirá de quienes le rodean y sobre todo el temor a la destrucción del concepto moral en que sus padres la tenían y ante quienes estaba considerada como una niña inocente. En estos casos se ve alterada la libertad de la persona para emitir un acto voluntario, pero en su aspecto INTERNO.

Esta última consideración es de vital importancia para evitar caer en el error tradicional de los abogados que ante una situación similar, al estructurar la causal de nulidad la proponen como vicio del consentimiento causado por fuerza o miedo. Esto no es fuerza o miedo, pues para ello se requiere (como ya lo dijimos) la existencia de una causa extrínseca constituida por una fuerza física o por una amenaza por medio de las cuales se le causará un daño a la persona o a un tercero vinculado al compelido en forma tal que lo determinen a actuar so-pena de recibir las consecuencias que se le están ofreciendo: por ejemplo: una paliza, la amenaza de muerte, etc. Por su parte LA FALTA DE LIBERTAD INTERNA se caracteriza porque hay un estado síquico producto de la creación subjetiva y por el cual la libre determinación se ve turbada.

En conclusión, en el embarazo prematrimonial puede presentarse una nulidad de matrimonio por falta de una plena libertad interna para consentir y no por la existencia de fuerza o miedo invalidantes.